

## JUSTICIA Y AMBIENTE. AVANCES Y PROBLEMAS

CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

1º) Mucho se ha avanzado en los últimos años en el mundo y en la República Argentina en el “Derecho Ambiental”, disciplina jurídica autónoma y a la vez invasiva de todas las ramas del derecho por su carácter interdisciplinario o transdisciplinario.<sup>2</sup>

Ello como derivación, entre otros antecedentes, de las grandes conferencias internacionales que a partir de Estocolmo en 1972<sup>3</sup> fueron dando vida a esta nueva disciplina de este derecho, invasivo<sup>4</sup>, mutante, herético y descodificante como bien lo señala Lorenzetti.<sup>5</sup>

En ese marco teórico de cambio de paradigmas se inscribe el Derecho Ambiental entendiendo como tal una verdadera revolución en la concepción del derecho.<sup>6,7</sup>

2º) En nuestro país la reforma de la Constitución Nacional de 1.994 incorpora la cláusula ambiental por excelencia en su Art.41º, sin desconocer los otros artículos que tratan los temas también ambientales o que tienen relación

<sup>1</sup> Juez de la Excma. Cámara Civil y Comercial de Corrientes– Sala IV y Director de la Escuela de la Magistratura del Poder Judicial de Corrientes.

<sup>2</sup> Definimos al Derecho Ambiental: “Como la rama del derecho, autónoma, constituida por las normas, principios e institutos que sistemáticamente regulan las actividades humanas individuales y sociales en su interacción con el ambiente”, Rodríguez, Carlos Aníbal, *Introducción al Derecho Ambiental*, Ed. Mave, Corrientes, 2010, p. 66.

<sup>3</sup> Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 al 16 de junio de 1972.

<sup>4</sup> “En definitiva parece como si lo ambiental se estuviera erigiendo en canon general de interpretación de todo el orden jurídico. Resulta ya una obviedad advertir que un medio ambiente con unas mínimas calidades es presupuesto del ejercicio de todos los derechos” Canosa Usera, Raúl, *Constitución y Medio Ambiente*, Ed-Ed. DYKINSON, S.L., Madrid, 2000., p. 136.

<sup>5</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *Teoría de la Decisión Judicial, Fundamentos de Derecho*, Ed. Ruinal Culzoni, Sta. Fe, 2006, p. 425.

<sup>6</sup> Pigretti, Eduardo A., *Ambiente y Sociedad, El bien Común Planetario*, Ed. Lajouane, Bs. As.2007, p. 31.

<sup>7</sup> Kuhn, Thoma S., *La Estructura de las Revoluciones Científica*, Ed. Fondo de Cultural Económica, Bs. As.2002, p. 149.

con la materia<sup>8</sup>, en una concepción del ambiente amplia que comprende tanto el entorno social, cultural y natural.<sup>9</sup>

Además otorga jerarquía constitucional a los Tratados sobre Derechos Humanos que en forma expresa se incorporaron al texto en 1.994, como los que posteriormente tienen ese carácter de acuerdo a las leyes dictadas por el Congreso Nacional.

De allí que en la cúspide normativa de la Argentina coexiste hoy una doble legalidad constitucional, la dogmática constitucional (Constitución de 1853/1860) y por la otra las normas sobre Derechos Humanos con carácter constitucional.<sup>10</sup>

Dijo nuestra Corte Suprema de Justicia: *“El reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional”* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/06/2006, Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros, Fallos: 329:2316)

3º) Aparece así toda una normativa sustancial y procesal de carácter constitucional que configura los denominados “procesos Constitucionales”. Normativa que es cada vez más frecuente observar como fundamento de los fallos de nuestro más Alto Tribunal, como de los inferiores.<sup>11</sup>

Más específicamente, es un proceso que tiene por objeto la protección expedita de un derecho humano fundamental particularizado. Esto nos lleva a hablar de un proceso constitucional ambiental.

<sup>8</sup> Arts.33º; 41º; 42º; 43º; 75º incs.17,19,22,24,30; 123º y 124º de la Constitución Nacional de la Rep. Argentina.

<sup>9</sup> Rodríguez, Carlos Aníbal, *Derecho Ambiental Argentino*, 2da. Ed., Ed. Moglia, Corrientes, 2010, pp. 21/24.

<sup>10</sup> Vega, Juan Carlos, *“Los Derechos Humanos: idea política, metodología de análisis crítico, legalidad supranacional”* en *Derechos Humanos, Legalidad y jurisdicción supranacional*, Autores varios, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2006, p. 70.

<sup>11</sup> José A. Esaín, *“Amparo Ambiental y Legitimación¿El Desembarco de la Acción Popular Ambiental”* en *Derecho Procesal Constitucional*, Autores varios, Ed. Ad Hoc. Bs. As, 2006, p. 125.

Aparece así la figura del “juez constitucional” (juez operador de la Constitución, en el sentido de intérprete y aplicador de ella, cuando no su integrador, en los supuestos de vacíos o lagunas constitucionales) de modo natural y repetido.<sup>12</sup>

No podía ser de otra manera por cuanto cuando hablamos de “Derechos Ambientales” estamos hablando de Derechos Humanos fundamentales existentes aún antes de la enumeración que de ellos hace la propia Constitución.<sup>13</sup>

Derechos que para poder ejercerlos adecuadamente requiere así mismo, del cumplimiento de nuestras obligaciones para con nuestro ambiente.<sup>14</sup>

Porque sin perderse la concepción antropocéntrica de nuestra normativa constitucional, ella se ve notablemente atenuada en la aplicación de la normas ambientales, una nueva “función”: la ambiental<sup>15</sup>; interpretada como un conjunto de obligaciones y derechos inseparables entre sí que en definitiva permitan que “la calidad de vida” de los habitantes de la nación sean superadas o por lo menos no deterioras más de la que están.

4º) Es de resaltar entonces que “todos los habitantes” de conformidad al Art.41º de nuestra CN estamos **obligados** a defender el ambiente. Y los jueces no somos una excepción a este mandato constitucional.

De allí que ello trastoca notablemente las concepciones del proceso tradicional, poderes excepcionales del Juez, el comprender que se deben fijar objetivos en las sentencias, que en un caso concreto, pueden ser una o varias. En definitiva las necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados.

<sup>12</sup> Sagües, Néstor P., *El Tercer Poder, Notas sobre el perfil político del Poder Judicial*, Ed. LexisNexis, Bs. As., 2005, p. 29.

<sup>13</sup> Rodríguez, Carlos Aníbal, “*El Derecho a un ambiente sano como derecho humano*” en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política*, Nueva Seria, año 1– N° 1, Ed. Dunken, Corrientes, 2007, p. 197.

<sup>14</sup> “*La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/06/2006, Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros, Fallos: 329:2316).

<sup>15</sup> Rodríguez, Carlos Aníbal, *La Función Ambiental, en el Derecho, la Sociedad y la Economía de La Argentina*, Ed. Moglia, Corrientes, 2004, p. 317.

La instrumentación no siempre llena de obstáculos de los procesos colectivos constitucionales que, genera el daño ambiental colectivo.

El dejar de lado los compartimientos cerrados que se pretenden aplicar a cada tipo de proceso (amparo, sumarísimo, ordinario, cautelar autónoma, etc.), por una concepción abierta que determina que es el propio Magistrado quien debe fijar el procedimiento más adecuado para los fines que fija ese nuevo marco jurídico ambiental procesal.<sup>16</sup>

Nuevas reglas, que invitan a la creación pretoriana en el permanente deber del poder judicial y de quienes los integramos en sus diversos estamentos de aplicar las normas que constituyen la cúspide de la nueva pirámide constitucional que surge de la reforma de 1994, independientemente de su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo o de la voluntad del mismo para su cumplimiento.<sup>17</sup>

El Juez adquiere así poderes inimaginable en los procesos dispositivos, facultades ordenatorias e instructorias<sup>18</sup>, las que deben ser compatibilizadas con el principio de la legalidad que debe primar en todos sus actos.<sup>19</sup>

De allí que el juez ambiental debe ser un juez debidamente preparado y formada en esta nueva concepción de los Derechos Humanos ambientales.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> "...19) *Que en lo referente al derecho argentino, esta Corte ha advertido en otras ocasiones que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de las acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes. Es oportuno recordar, en ese sentido que, al interpretar el ya tantas veces mencionado art. 43 de la Constitución Nacional, el Tribunal admitió que la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo strictu sensu sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general como —en esa ocasión— el hábeas corpus colectivo, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (Fallos: 328:1146, considerandos 15 y 16)". (Corte Suprema de Justicia de la Nación; 24/02/2009; Halabi, Ernesto c.P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04, Fallos: 332:111).*

<sup>17</sup> *"Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (CSJN, Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)*

<sup>18</sup> Art.32 de la Ley General del Ambiente de la República Argentina (Ley 25.675).

<sup>19</sup> Rodríguez, Carlos Aníbal, *Ley General del Ambiente de la República Argentina*, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. 203.

<sup>20</sup> Rodríguez, Carlos Aníbal, *Ley General...* op. cit., pp. 200/201

Debe tender a formar sus equipos de trabajo con profesionales de otras disciplinas, la concepción holística del caso a su consideración se impone.

Debe buscar nuevas formas de participación pública (audiencias públicas, intervención de amigos del Tribunal, etc.).

En definitiva una concepción muy particular del juez en su constante búsqueda de aplicar la justicia en cada caso que le sometido a su consideración.

5º) Ahora bien, no todo es color de rosas en la aplicación práctica del Derecho Ambiental, se presentan obstáculos comunes:

- La falta de una adecuada preparación y formación de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial. Valga en tal sentido como ejemplo, la falta de una materia específica de “Derecho Ambiental” en los planes de estudios de las carreras de grado en muchas de las Facultades de Derecho del país.
- El exceso de trabajo a que se ve sometida la jurisdicción que, además tiene que atender otros casos muy distintos a los señalados.
- La falta de normas procesales adecuadas para el funcionamiento de los procesos colectivos ambientales, más allá de las pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Halabi” mencionado.
- El problema de la infraestructura edilicia y de medios
- La falta de compromiso de los otros poderes de dar a la cuestión ambiental la jerarquía que se merece en las políticas públicas y fundamentalmente la falta de recursos para el cumplimiento de la normativa ambiental y de los fallos de nuestros Tribunales.
- La concepción de muchas jurisdicciones, especialmente provinciales que ven en las normas ambientales y en su aplicación concreta por parte de la Justicia, un supuesto obstáculo para una concepción “productivista” que no ha internalizado adecuadamente la problemática ambiental.
- La judicialización de las cuestiones ambientales originadas en su gran mayoría por incumplimientos del Poder Administrador por acción u omisión de las normas ambientales.
- La falta de creación de Fiscalías y Tribunales Ambientales, con competencia exclusiva en la materia tanto a nivel nacional, como su promoción a nivel internacional de Tribunales especializados en la materia.

**Colofón**

La tarea de defender nuestro ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, en un contexto de cumplimiento del derecho, en un marco de desarrollo sustentable, para nosotros y las futuras generaciones es una de las tareas fundamentales de nuestro poder judicial.

Con gran vocación, voluntad de cambio, con mucho trabajo, estudio y más o menos suerte, lograremos acercarnos a dicha meta que, es en definitiva nuestra obligación constitucional.